

ral de Esquadra ó Capitan general de Departamento, segun de quien fuese el mando del buque, corresponden todas las personas embarcadas con qualquier destino en mis baxeles, para quanto sea procedimiento criminal por motivo contraido á bordo ó en tierra, especialmente por falta de policia, disciplina, subordinacion ó de cumplimiento á sus respectivas obligaciones; pero si el indicado Reo fuere individuo de transporte, sin goce de fuero de Marina, solo podrá entenderse por la Esquadra ó Departamento en delitos cometidos á bordo, ó mencionados expresamente por mis Ordenanzas, con inhibicion de todo otro fuero; y en qualquier otro caso se aprehenderá el agresor de transporte, y se le formará sumaria, para entregarla con el Delinquente al Xefe ó á la Justicia á que perteneciere el conocimiento de su causa.

TITULO XXXIII.

De las penas extensivas á Oficiales de guerra.

ARTICULO 1.

Ha de responder todo Comandante en xefe, sea Oficial general ó particular, de las operaciones militares y marineras del Cuerpo ó baxel que me haya dignado conferirle; y por tanto le resultará el mas grave cargo de qualquier defecto que se note en el desempeño de sus grandes obligaciones, dirigidas al honor de mis Armas, y á todo lo que pueda contribuir al bien de mi Servicio: debiendo justificarse en Consejo de guerra todo Comandante general de Esquadra, siempre que Yo tuviere por conveniente mandarlo, ó el superior Xefe de mi Armada, examinándose su conducta, y juzgándose con toda la severidad que dicten las circunstancias; pues así como el lleno de autoridad que le concedo carece de otros limites que los de mi Real

voluntad declarada por mis órdenes, ó por las que diere con su arreglo el Generalísimo de mi Armada, tampoco tendrá el Consejo otro término, en sus sentencias que el que imponga la justicia.

ARTICULO 2.

Será una de las principales obligaciones de los Generales de una Esquadra y de los Comandantes de mis buques la de prepararlos debidamente para el combate, quando se mande por orden ó señal, ó á vista de baxel ó baxeles con los que deba batirse, ó habiendo apariencia de funcion; y tambien la de animar con su exemplo personal á sus Oficiales y demas súbditos á pelear con decidido valor; y el que fuere omiso en llenar estos sagrados deberes perderá la vida, ó sufrirá el castigo que, según las circunstancias, hallare justo imponerle el Consejo de guerra.

ARTICULO 3.

Igualmente incurrirá en pena capital, ó en la que el Consejo de guerra pronuncie, según la calidad y graduacion de su delito, toda Persona de la Esquadra ó buque que no cumpliese exactamente las órdenes ó señales del Comandante general, ó de qualquier otro de sus Superiores en punto á atacar ó defenderse de Esquadra ó baxel enemigo, ó no observare las disposiciones de alguno de sus Xefes en caso de combate, hasta donde alcancen sus fuerzas y posibilidad.

ARTICULO 4.

Siendo la esencial fuerza de una Esquadra, ó de qualquier Cuerpo naval empeñado en accion, el reciproco auxilio y sosten de todos sus miembros, y el llenar cada uno los deberes del valor, y de su inte-

ligencia, todo individuo que por pusilanimidad, descuido ó personalidades se retirase del combate ó no entrase en él, ó fuere omiso en batir, rendir y apoderarse de qualquier buque con el que deba pelear; y no auxiliase y socorriese á todos y á cada uno de mis baxeles ó de mis Aliados, sufrirá castigo de muerte; imponiéndose igual pena á todo el que se convenciere de negligente, cobarde ó desafecto en perseguir á enemigos, batirlos y apresarlos, ó no hubiere socorrido con el mayor esfuerzo, alguno de mis baxeles ó Aliado, conocido por tal, estando á la vista.

ARTICULO 5.

Ningun Comandante en estado de comunicacion con alguno de sus Xefes, podrá rendir su navio sin obtener su anuencia, sea qual fuere el estado en que se halle; y el que en esto faltare perderá su empleo, siempre que por las circunstancias no fuese acreedor á mayor castigo.

ARTICULO 6.

Quando alguno de mis baxeles sueltos, ó en situacion desproporcionada de comunicarse con alguno de sus Xefes, se viere abrumado de la superioridad de los Enemigos, y en estado de no ser dable continuar su defensa, no podrá su Comandante disponer la rendicion sin consultar á su Segundo y Oficiales; y en caso de acordarla, aunque sea del Comandante la primera responsabilidad, los demas la tendrán proporcionada á su graduacion, si el dictámen no hubiere sido conforme con todas las obligaciones del honor en sostener el de mis Armas.

ARTICULO 7.

En el caso de que discorde el Coman-

dante acerca de rendirse, se decidiese á practicarlo, le declaro despojado del mando, y ordeno al Segundo propietario, ó eventual que lo tome para continuar el combate, y arreste al Capitan á fin de que sea juzgado en Consejo de guerra.

ARTICULO 8.

En el hecho de rendir á los Enemigos un Comandante el buque de su mando, se pondrá en Consejo de guerra para que sea examinada y juzgada su conducta al tenor de esta Ordenanza; y si la defensa no hubiere sido la mas honorífica por su bizarria, será condenado á muerte; pero en el caso de convencerse la rendicion efecto de traicion, será deshonorado antes de perder la vida.

ARTICULO 9.

El que arriare la bandera sin órden expresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulare ó induxere á que así se verifique, sufrirá la pena de muerte; como tambien todo aquel que violentare al Capitan á rendirse, ó promoviere la rennion de otros para concurrir á este atentado, que justificado por el Comandante, como el haber sido inútiles sus esfuerzos de todas clases para mantener el órden y subordinacion, quedará exento del cargo.

ARTICULO 10.

Se condenarán á muerte los Capitanes de brulotes que los abandonen inoportuna y cobardemente; y si les pegaren fuego antes de haberse atracado al enemigo los juzgará el Consejo de guerra según las circunstancias.

ARTICULO 11.

Está prohibida toda correspondencia de palabra ó por escrito con los Enemigos sin orden ó noticia del Comandante general de la Esquadra para qualquier individuo de ella, ó sin anuencia del Comandante de Division ó del buque; y el Transgresor será suspenso de su empleo y desterrado á presidio por el tiempo que le asigne el Consejo de guerra, aunque solo se versen materias indiferentes en este ilícito trato; pero si en él se mezclaren las que tengan conexión con mi Servicio perderá la vida; y si fuere Oficial se le degradará antes de morir: incurriendo en la misma pena el que batiéndose con ellos, ó estando á su vista hiciere alguna señal para darles á conocer el estado del buque ó de la Esquadra.

ARTICULO 12.

Quando los Enemigos dirigiesen alguna carta ó mensaje á qualquier individuo de mis baxeles, y éste no diese cuenta desde luego al General en xefe ó á su inmediato Superior, ó si éste sabedor ya del caso no lo participase en tiempo competente á su Comandante en xefe, sufrirá pena capital, ó el castigo que el Consejo de guerra le impusiere con proporcion á su delito.

ARTICULO 13.

Tambien serán sentenciados á muerte, ó á la pena que juzgare condigna el Consejo de Guerra, los Espías y qualesquiera otros que haciendo oficio de tales fuesen convencidos de traer ó entregar cartas seductivas ó mensajes de Enemigos, ó procurasen seducir algun individuo de la Esquadra, para que sea Traidor ó quebrante la confianza que en él se haya puesto; y lo mismo se practicará con el que directa ó indirectamente auxiliase de qualquiera manera á los Enemigos.

ARTICULO 14.

Habrà de justificarse en Consejo de guerra el que combatiendo abandonare á sus Compañeros deliberadamente por desmantelado que se hallare; á no conocer que es mas necesario su esfuerzo en otra parte para sostener á los Compañeros ó Aliados oprimidos por la superioridad del Enemigo, particularmente si fuere el Comandante general de la Esquadra, ó alguno de sus Generales subalternos, juzgándose al que delinquiere en esta parte con arreglo al artículo 4.

ARTICULO 15.

Por qualquiera pérdida marinera de un buque se pondrá en Consejo de guerra á su Comandante, que resultará libre de cargo si se justificare haber sido irremediable á pesar de los medios regulares para evitar el fracaso; pero probándose malicia en el hecho, será sentenciado á muerte; si ignorancia, perderá el empleo; y si omision y falta de cuidado, se le impondrá, ademas, el tiempo de presidio que el Consejo de guerra le señalare.

ARTICULO 16.

Por el examen de diarios al regreso de las campañas de buques sueltos ó Divisiones, deducirá el Capitan General del Departamento, ó el Comandante general de la Esquadra, conforme á quien corresponda el superior mando del baxel, si han ocurrido operaciones extraordinarias marineras ó militares, ó bien justas quejas de las Tripulaciones ó Guarniciones; en cuyos casos, para la providencia conveniente, se me dará cuenta con informe, y á mi Generalísimo; y lo mismo siempre que hubiere encuentros con Enemigos, sea favorable ó adverso el resultado; pero fuera de los dominios de Europa los Genera-

les de Esquadra y de los Apostaderos reunirán la facultad del Superior xefe de mi Armada en punto á mandar procesar quando conviniere.

ARTICULO 17.

Ha de privarse de su empleo al Comandante que por evitar fuerzas enemigas decididamente superiores, ó combatiendo con ellas, barase por accidente ó deliberadamente en la costa, y despues de salvar en ella su Dotacion, no pegase fuego al buque siempre que no hallare recurso para defenderlo.

ARTICULO 18.

Tambien ha de juzgarse en Consejo de guerra todo Comandante y Oficial de guardia del buque que se hubiese separado de su Esquadra por cualquiera causa que sea, y no se hubiere vuelto á incorporar ántes de entrar en puerto, así como el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones; por cuyos hechos se impondrá la pena de suspension ó privacion de empleo, ó mayor castigo, segun lo dicten las circunstancias de tiempo de paz ó de guerra, la entidad de la comision, y el mayor ó menor motivo de la separacion.

ARTICULO 19.

Barado alguno de mis buques no lo desamparará el Comandante mientras tenga probabilidad de salvarlo; y si considerando inevitable el naufragio no pusiere de su parte todos los medios para sacar sus armas, pertrechos y municiones de guerra y boca, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios ocasionados á mi Hacienda: tendrá la pena de pérdida del empleo el que despues del naufragio aban-

donare voluntariamente la Gente que se hubiese salvado, y no practicare quanto fuere dable por mantenerla unida en buena disciplina, y proveer á su sustento; con la obligacion de reparar los efectos salvados que por omision se perdieren; y así en este como en qualquier otro caso en que por falta de cuidado se le deserte la Gente, sufrirá un grave cargo.

ARTICULO 20.

Los Comandantes de Esquadra ó de convoyes de buques particulares que no dieren instrucciones y señales competentes serán responsables de las consecuencias de semejante omision; y los que no cuiden de su conserva y union, ó que los desamparen, serán examinados en Consejo de guerra, y juzgados segun las razones que justificaren haberlos movido á esta determinacion, ó los accidentes de que pueda haber provenido la separacion, con atencion á las resultas, á los tiempos y lugares más ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes: y si resultaren culpables se les impondrá á proporcion de la falta pena de suspension ó privacion de empleo, segun las circunstancias del hecho; y el Comandante del convoy, que por motivos de conveniencia tuviese por de menos perjuicio hacer fuerza de vela, dexando alguna embarcacion de él, que conservarla, estará obligado á justificarse en Consejo de guerra; como tambien segun las ocurrencias el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegacion, por combatir Enemigos sin necesidad, frustrare ó expusiere el logro de la expedicion.

ARTICULO 21.

Si algun Oficial ocultare, rompiere ó extraviare con qualquier fin ó motivo que sea las cartas partidas, contratos de ficta-

mento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó apresen, y los conocimientos ó pólizas de su carga, ú otro instrumentos relativo á ella, al buque, á su Patron ó Capitan, ó á la Gente de su dotacion ó transporte, y cartas ú otros papeles que encuentre, será privado de su empleo. Esto y mayor castigo, segun el caso lo pida, recaerá en el Oficial que obligue á los Capitanes y Equipages de las embarcaciones que reconociese á que le paguen cosa alguna, ó les haga voluntaria extorsion; procediéndose, ademas de la privacion de empleo, á la pena de confiscacion con el que exija derechos ó contribucion.

ARTICULO 22.

Con orden de escoltar algun buque maltratado no deberá abandonarlo el Oficial á quien el Comandante hubiere destacado con este objeto hasta ponerlo en seguridad; y el que encontrare buque de guerra en estado de necesitar su conserva, tendrá la obligacion de dársela, siempre que pueda, sin conocido perjudicial atraso de su expedicion; y lo socorrerá con los pertrechos ó víveres que necesitare para remediar alguna grave urgencia, hallándose en disposicion de franquearlos, y no haciéndole absoluta falta; los que así no lo practicaren se examinarán y juzgarán en Consejo de guerra segun las razones que les movieren á su determinacion, y con atencion á las resultas, tiempos, lugares y circunstancias; y si se deduxesen culpables, serán suspensos ó privados de sus empleos, y aun perderán la vida si obraron con notoria malicia.

ARTICULO 23.

Deben todos los Comandantes, navegando en Esquadra, estar muy atentos para hacer sin tardanza las señales convenientes al gobierno del Comandante general,

con especialidad previendo algun riesgo en la derrota ú otro inminente; descubriendo ó teniendo noticia de Enemigos, ó navegando á vista de ellos: y toda omision en estos puntos será examinada en Consejo de guerra, y sentenciada segun la entidad del caso, y resultas poco favorables que hubiese tenido.

ARTICULO 24.

Qualquier Comandante ú Oficial comisionado que abriere, antes del tiempo prevenido, el pliego cerrado de las instrucciones, ú otro reservado, y el que faltare al secreto de las operaciones ó proyectos de la campaña, será condenado por el Consejo de guerra á quatro años de presidio; pero si de la publicacion resultare que la expedicion se malogre, será excluido de mi servicio, y se mantendrá preso hasta que Yo determine mayor castigo, si lo hallare conveniente.

ARTICULO 25.

Si de resultas de los partes prevenidos en el artículo 24 del título 4º sobre abordages se mandare por Mi ó por el Generalísimo, como superior Xefe de mi Armada, que se proceda á su examen y juicio en Consejo de guerra, pronunciará este Tribunal la sentencia de satisfacer las averías que hubiere ocasionado todo el que con deliberado ánimo, ó por mala maniobra, abórdare á baxel de guerra ó embarcacion mercante, nacional ó amiga; y si el daño fuere tanto que motive notable atraso á la expedicion, será penado, segun las incidencias, á privacion del mando, suspension ó pérdida de empleo.

ARTICULO 26.

Quedará suspenso de su empleo el Oficial

de guerra, de qualquier grado, que nombrado para componer un Consejo de guerra, se excuse á concurrir sin muy legítima causa, calificada por el Xefe de quien hubiese recibido la orden; y el Fiscal que disimulase la falta, sin avisarla al General, será castigado severamente.

ARTICULO 27.

En el juicio del Consejo debe procederse con entero arreglo á esta Ordenanza, no siendo lícito alterar la pena que en ella se impone á cada delito que esté plenamente probado; y si alguno se apartare de esta disposicion, será suspenso de su empleo; pero en caso de averiguarse que agravó ó afloxó su voto, movido de odio, cólera ú otra pasion, será deshonorado y excluido de mi Servicio.

ARTICULO 28.

Ha de ser una de las primeras obligaciones de todo Comandante zelar que en su buque, dando por sí el exemplo, observen todos y cada uno de los que están á sus órdenes con la mayor puntualidad mis Ordenanzas y las instrucciones de los Generales; y el que en esto faltare, permitiéndose ó disimulando la menor relajacion en la disciplina de abordo, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado á los perjuicios que por esta razon se siguieren á mi Servicio; y los deslices contra él, en que incurrieren los Oficiales en materia grave de su obligacion; las infracciones de esta Ordenanza en puntos de entidad; toda falta de respeto á sus Superiores, y siempre que un Oficial se haga digno de mayor castigo que el de arrestarlo, se examinará todo esto en Consejo de guerra, que determinará los castigos convenientes, quando no estuvieren prescritos en esta Ordenanza, con reflexion á la gravedad de la culpa; exceptuándose solo las

ocasiones en que autorizó por Ordenanza á los Capitanes Generales de Departamentos y Comandantes generales de las Esquadras para que puedan proceder por sí á suspender el empleo.

ARTICULO 29.

Expresamente prohibo á todo Xefe, de qualquiera dignidad ó grado que sea, usar jamás con sus Oficiales, ni con algun otro de sus súbditos palabra ó accion que pueda humillarlos, injuriarlos ó insultarlos, baxo la pena de ser declarado incapaz de mando.

ARTICULO 30.

Al Comandante ó al Oficial que maltratare la Gente de la Tripulacion ó Guarnicion del baxel de su destino, ó violentamente la obligare á emplearse en ejercicios serviles, que no sean de su instituto, lo sentenciará el Consejo de guerra á suspension del empleo; y á mayor pena, segun las consecuencias que hubiere ocasionado, si del maltratamiento resultare sedicion ó desercion considerable, ademas de obligarle á la reparacion de los daños y pérdidas que hubiere injustamente ocasionado.

ARTICULO 31.

A todos los Oficiales, de qualquier grado que sean, prohibo, pena de la vida, que levanten la mano, saquen ó amaguen sacar alguna arma contra los Generales de Esquadras, Comandantes de baxeles ó Cuerpos de que sean dependientes; y siempre que algun Oficial ó qualquier otro individuo de la Armada se maneja con desprecio hacia sus Superiores, será castigado á proporcion de su falta de respeto á juicio del Consejo de guerra; y con mayor